

## **INFORME N.º 000150-2025-SUNAT/340000**

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 13 de noviembre de 2025

### **I. MATERIA:**

Se formulan consultas relacionadas al Informe de Indicios de Delito Aduanero y a la aplicación de causal eximente de comunicación de indicios o del ejercicio de la acción penal en supuestos de presunto delito aduanero.

### **II. BASE LEGAL:**

- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008 y normas modificatorias. En adelante, LDA.
- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053 y normas modificatorias. En adelante, LGA.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias. En adelante, TUO del Código Tributario.
- Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957 y normas modificatorias. En adelante, CPP.
- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, Decreto Supremo N.º 121-2013-EF y normas modificatorias. En adelante, RLDA.
- Procedimiento específico "Inmovilización - incautación y determinación legal de mercancías" CONTROL-PE.00.01 (versión 8), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 000131-2023/SUNAT y normas modificatorias. En adelante, Procedimiento CONTROL-PE.00.01.
- Procedimiento específico "Fiscalización aduanera posterior al despacho aduanero" CONTROL-PE.01.09 (versión 1), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 264-2019/SUNAT y normas modificatorias. En adelante, Procedimiento CONTROL-PE.01.09.

### **III. ANÁLISIS:**

- 1. En caso de detección de indicios de delito aduanero durante la ejecución de una acción de control posterior o como resultado del procedimiento de fiscalización aduanera: ¿Cuál es el plazo que tiene la Administración Aduanera para elaborar el Informe de Indicios de Delito Aduanero (IIDA)?**

En primer término, es pertinente señalar que el artículo 165 de la LGA faculta a la Administración Aduanera, a efectos que, en ejercicio de la potestad aduanera,

pueda disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero<sup>1</sup>.

A su vez, el inciso 2, numeral IV, del Procedimiento CONTROL-PE.01.09, indica que la fiscalización aduanera es el procedimiento mediante el cual la SUNAT programa y ejecuta acciones con posterioridad al despacho de mercancías para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras y de las obligaciones formales relacionadas a ellas.

Por su parte, el artículo 10 del RLDA dicta disposiciones sobre la elaboración y comunicación del IIDA al representante del Ministerio Público (MP), en los siguientes términos:

**“Artículo 10. Acciones Administrativas en los Delitos Aduaneros**

Cuando la SUNAT considere que existen indicios de la comisión de los delitos previstos en los artículos 1, 4 y 8 de la Ley, y de encontrarse las mercancías en un proceso de despacho aduanero, detiene el mismo y, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, inmediatamente comunica el hecho al Ministerio Público y pone a su disposición las mercancías para su incautación fiscal, sin perjuicio de elaborar posteriormente el Informe de Indicios de Delito Aduanero, salvo lo dispuesto en el último párrafo.

Cuando las mercancías **no se encuentren sujetas a un proceso de despacho aduanero**, la SUNAT elabora el Informe de Indicios de Delito Aduanero y de haber tomado conocimiento de su ubicación lo comunica al Ministerio Público para las acciones de su competencia, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Para el caso del delito de defraudación de rentas de aduana por la indebida asignación de la subpartida nacional, la SUNAT realiza la comunicación del hecho y de los indicios al Ministerio Público luego de la ejecución de una acción de control posterior y de la elaboración del Informe de Indicios de Delito Aduanero.” (énfasis añadido).

Cabe señalar adicionalmente, que con la finalidad de uniformizar criterios en las Intendencias de Aduana a nivel nacional, la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas estableció y difundió a través del Memorándum Circular Electrónico N° 5-2019-SUNAT/300000 del 19.3.2019, lineamientos para la elaboración de los IIDA<sup>2</sup>.

Así, se observa que en el numeral 2 de la sección III de los mencionados lineamientos, se refiere que el IIDA es el documento que describe de manera objetiva los antecedentes y los hechos o circunstancias que llevan a concluir la presunta existencia de un delito aduanero, así como, señala a las personas vinculadas a los hechos investigados, en caso corresponda.

Bajo ese contexto legal, puede señalarse que los indicios de delito aduanero<sup>3</sup> identificados por la Administración Aduanera como resultado de una acción de control posterior o del procedimiento de fiscalización aduanera, deben ser necesariamente plasmados en un IIDA para su comunicación al representante del MP.

<sup>1</sup> Por su parte, el artículo 2 de la LGA define:

**“Acciones de control extraordinario.-**

Aquellas que la autoridad aduanera puede disponer de manera adicional a las ordinarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas, que pueden ser los operativos especiales, las acciones de fiscalización, entre otros. La realización de estas acciones no opera de manera formal ante un trámite aduanero regular, pudiendo disponerse antes, durante o después del trámite de despacho, por las aduanas operativas o las intendencias facultadas para dicho fin.”

<sup>2</sup> En adelante Lineamientos IIDA.

<sup>3</sup> De acuerdo con los Lineamientos IIDA debe entenderse por indicio a aquellos hechos o circunstancias que llevan a concluir la presunta existencia de un delito aduanero.

En cuanto al plazo para su elaboración, si bien la LDA y el RLDA no establecen un plazo para que la Administración Aduanera cumpla con elaborar el IIDA, se observa que el numeral 1, de la sección III de los Lineamientos IIDA<sup>4</sup> ha establecido un plazo interno máximo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de detección de los indicios o de notificada la conclusión del proceso de fiscalización, según corresponda<sup>5</sup>, para que el funcionario aduanero designado elabore el IIDA y lo ponga en conocimiento del jefe inmediato conjuntamente con la carpeta de pruebas.

**2. ¿Cuál es la forma y plazo para comunicar el IIDA al representante del Ministerio Público (MP)? En caso de detección de indicios de delito aduanero durante la ejecución de una acción de control posterior o como resultado del procedimiento de fiscalización aduanera**

En cuanto a la forma y plazos que la Administración Aduanera debe observar para comunicar el IIDA al representante del MP o a la Procuraduría Pública de la SUNAT, según corresponda, los numerales 6 y 7 de la sección III de los Lineamientos IIDA, señalan lo siguiente:

“(…)

6. El IIDA y la carpeta de pruebas deben ser remitidos a la Gerencia de Dictámenes Aduaneros de la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, excepto en los casos en lo que:
  - a) conforme al ROF, corresponde a las unidades orgánicas comunicar el presunto indicio de delito aduanero directamente al Ministerio Público.
  - b) el Ministerio Público ha asumido competencia. El área correspondiente debe remitirle directamente el IIDA y la carpeta de pruebas.

7. La Gerencia de Dictámenes Aduaneros verifica si se ha cumplido con las instrucciones antes señaladas, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del IIDA y la carpeta de pruebas.

De estar conforme, la Gerencia de Dictámenes Aduaneros remite el IIDA y la carpeta de pruebas a la Procuraduría Pública; caso contrario, los devuelve a la unidad orgánica correspondiente indicándole las observaciones detectadas para la subsanación respectiva, la que debe efectuarse en el plazo de treinta días (30) hábiles de recibida la documentación.

Una vez efectuada la subsanación, la Gerencia de Dictámenes Aduaneros tiene un plazo de treinta (30) días hábiles de recibido el IIDA y su carpeta de pruebas para su revisión y remisión a la Procuraduría Pública.”

De lo expuesto, se colige que de conformidad con los numerales 6 y 7 de la Sección III de los Lineamientos IIDA antes transcritos, lo siguiente:

<sup>4</sup> Regulación que concuerda con lo estipulado en el inciso 3, literal C, sección VI del Procedimiento CONTROL-PE.00.01, que señala:

“3. Cuando, con motivo de las medidas preventivas adoptadas en el marco de la LGA, el funcionario aduanero encuentra indicios razonables de la presunta comisión de delitos aduaneros, comunica los hechos al Ministerio Público conforme a la LDA y su reglamento, para lo cual remite un informe de indicio de delito aduanero y los documentos sustentatorios”. A su vez, dicha regla guarda concordancia con lo establecido en el inciso 4, literal B, sección VII del Procedimiento CONTROL-PE.00.09, que indica:

“4. En caso de presunción de delito aduanero u otro ilícito penal, el agente fiscalizador emite el informe de indicio de delito aduanero, en el plazo establecido por la SUNAT, para iniciar el trámite correspondiente de denuncia del ilícito”.

<sup>5</sup> En atención al artículo 21 de la LDA, para efectos de la investigación y del proceso penal, los informes técnicos o contables emitidos por los funcionarios de la Administración Aduanera, tendrán valor probatorio como pericias institucionales.



IVAN GENARO  
LEDESMA VILCHEZ  
GERENTE  
13/11/2025 11:05:29

| Supuesto                                                                                                                             | Acción                                                                                          |                                                                                                       | Plazo                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| MP ha asumido competencia respecto a la investigación de los indicios.                                                               | La UUOO comunica el IIDA directamente al MP                                                     |                                                                                                       | 3 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del IIDA <sup>6</sup> |
| MP no ha asumido competencia y la UUOO que detecta los indicios tiene competencia por el ROF para remitir directamente el IIDA al MP |                                                                                                 |                                                                                                       |                                                                           |
| MP no ha asumido competencia y la UUOO que detecta los indicios no tiene competencia para remitir directamente el IIDA al MP         | La UUOO remite el IIDA a la Gerencia de Dictámenes Aduaneros (GDA) de la INJA para su revisión. | Revisión por la GDA                                                                                   | 45 días hábiles siguientes a la recepción del IIDA y sus actuados.        |
|                                                                                                                                      |                                                                                                 | No conforme, la GDA devuelve el IIDA con observaciones para subsanación                               | 30 días hábiles de recibida la documentación.                             |
|                                                                                                                                      | La UUOO subsana y remite el IIDA y la carpeta de pruebas a la GDA                               | Remitida la subsanación conforme, la GDA remite el IIDA a la Procuraduría para su comunicación al MP. | 30 días hábiles de recibido el IIDA y la carpeta de pruebas.              |

### 3. ¿La causal eximente de comunicación de indicios de delito o del ejercicio de la acción penal establecida en el artículo 189 del TUO del Código Tributario, es aplicable a supuestos de presunto delito aduanero?

Sobre el particular, es pertinente indicar que el segundo párrafo del artículo 189 del TUO del Código Tributario desarrolla una causal eximente para comunicar indicios de delito tributario al MP por parte de la Administración Tributaria, así como para ejercer la acción penal a cargo del MP, al decretar:

**“No procede** el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ni **la comunicación de indicios de delito tributario por parte del Órgano Administrador del Tributo cuando se regularice la situación tributaria**, en relación con las deudas originadas por la realización de algunas de las **conductas constitutivas del delito tributario contenidas en la Ley Penal Tributaria, antes de que se inicie la correspondiente investigación** dispuesta por el Ministerio Público o a falta de ésta, el Órgano Administrador del Tributo inicie cualquier procedimiento de fiscalización relacionado al tributo y período en que se realizaron las conductas señaladas, de acuerdo a las normas sobre la materia.” (énfasis añadido).

Con relación a ello, el cuarto párrafo del artículo 189 del TUO del Código Tributario precisa que, por regularización se entiende el pago de la totalidad de la deuda tributaria o en su caso la devolución del reintegro, saldo a favor o cualquier otro beneficio tributario obtenido indebidamente.

Es pertinente resaltar que, en contraste con lo señalado en el artículo 189 del TUO del Código Tributario, en el ámbito aduanero el artículo 19 de la LDA dispone que “Cuando en el curso de sus actuaciones la Administración Aduanera considere que existen indicios de la comisión de un delito, inmediatamente comunicará al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar el procedimiento que corresponde”.

Desde esa perspectiva, se precisa que, con relación a la comunicación de indicios de delito aduanero al MP, la normativa penal aduanera resulta de aplicación imperativa para la Administración Aduanera; no encontrándose previsto espacio discrecional que

<sup>6</sup> Plazo que es factible deducir de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 143 del TUO de la LPAG.

**“Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales**

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.

2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.

(...)”

habilite examinar la procedencia de dicha medida, o alguna causal eximente respecto de tal comunicación, la cual en el caso del artículo 189 del TUO del Código Tributario, en estricto, se encuentra limitada al ámbito de aplicación de la Ley Penal Tributaria, Decreto Legislativo 813<sup>7</sup>, como expresamente se refiere en el mismo artículo.

En ese sentido, se puede colegir que la causal eximente de comunicación de indicios de delito contemplada en el artículo 189 del TUO del Código Tributario no es aplicable a los supuestos de detección de indicios de delitos aduaneros<sup>8</sup>, toda vez que no comprende dentro de sus alcances a la LDA.

Sin perjuicio de ello, la evaluación de procedencia o no de la citada causal eximente para el ejercicio de la acción penal por presunto delito aduanero, recae en la esfera competencial del MP, toda vez que de conformidad con el artículo IV del título preliminar del CPP, el titular del ejercicio público de la acción penal es el representante del MP, por lo que su evaluación no compete a esta Administración Aduanera.

#### IV. CONCLUSIONES:

Conforme lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. No se ha establecido en la LDA o el RLDA un plazo para que la Administración Aduanera elabore el Informe de Indicios de Delito Aduanero; sin embargo, en los Lineamientos IIDA se otorga un plazo máximo de 60 días hábiles desde la fecha de detección de los indicios o de notificada la conclusión del proceso de fiscalización, para que el funcionario designado elabore el IIDA y lo ponga en conocimiento de su jefe inmediato.
2. El IIDA que contiene los indicios de delito aduanero detectados en el marco de la ejecución de una acción de control posterior o de un proceso de fiscalización aduanera, es comunicado por la unidad de organización correspondiente al representante del MP, en la forma y plazo señalados en el numeral 2 del presente informe.
3. La causal eximente de comunicación de indicios de delito establecida en el artículo 189 del TUO del Código Tributario no aplica a los supuestos de detección de indicios de delitos aduaneros.

FNM/ILV/alo  
CA107-2024  
CA045-2025  
CA046-2025

<sup>7</sup> Publicada el 20.04.1994.

<sup>8</sup> Similar conclusión es expuesta en el Memorándum N° 236-2013-SUNAT/4B0000 de la entonces Intendencia Nacional Jurídico, que expresa:

"Dicho ello, es conveniente precisar que a diferencia de los ocurren en caso de los delitos tributarios, en la normatividad vinculada a los delitos no existe disposición similar que estipule que la regularización de obligaciones aduaneras impagas dará lugar a la exención de la responsabilidad penal.

En tal sentido, de constatarse hechos (desvalor de acción) que presumiblemente constituyan delitos aduaneros, deberá inmediatamente comunicarse al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar con el procedimiento correspondiente. En caso el perjuicio fiscal (desvalor de resultado) haya sido regularizado, corresponderá al órgano jurisdiccional y/o Ministerio Público evaluar tal circunstancia al momento de resolver."

